



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º A.V. 15-2018**

INVESTIGADO : ALFREDO THORNE VETTER
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
AGRAVIADO : EL ESTADO
ESP. JUDICIAL : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA R.

Lima, diez de diciembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, la tutela de derechos presentada por ALFREDO THORNE VETTER en la investigación preliminar seguida en su contra, en calidad de autor del presunto delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios – cohecho activo genérico, en agravio del Estado; y, **CONSIDERANDO:**

§ ITER PROCESAL.-

PRIMERO: Mediante escrito de 26 de setiembre de 2018 –fojas 01-, la defensa técnica del investigado Alfredo Thorne Vetter, solicita tutela de derechos pues considera afectados sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y derecho de defensa. Sostiene que en la investigación en curso no se estaría cumpliendo con las obligaciones y atribuciones del representante del Ministerio Público, tales como la independencia de criterio e imparcialidad de conformidad con el artículo 61 del Código Procesal Penal. En ese sentido, afirma que existiría una vulneración a la imparcialidad por parte del Ministerio Público, toda vez que, el 31 de agosto de 2018, el titular de dicha entidad se pronunció en el canal oficial de Youtube del Ministerio Público acerca de la organización delictiva “Los Cuellos Blancos del Callao” y señaló: “No se escaparán los corruptos de este gobierno y los anteriores”. Asimismo, mediante la cuenta oficial del Ministerio Público de la red social Twitter, el 03 de setiembre de 2018, se comunicó que se inició investigación contra el señor Alfredo Thorne Vetter por el delito de Cohecho Activo Genérico, en consecuencia,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1

Abog. **CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ**
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



existen declaraciones del Fiscal de la Nación que no han guardado la diligencia, ponderación y medida debida, lo que llevaría a ser suspicaces sobre sus intereses sobre el resultado de la presente investigación.

1.1 Mediante resolución número uno, de 04 de octubre de 2018 –fojas 46-, éste Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió rechazar liminarmente la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica de Alfredo Thorne Vetter, en la investigación preliminar seguida en su contra por el delito de cohecho activo genérico, en agravio del Estado.

1.2 El abogado defensor del investigado interpuso recurso de apelación contra la acotada resolución mediante escrito de 11 de octubre de 2018 –fojas 53-, recurso impugnatorio que fue concedido por éste Supremo Juzgado mediante resolución de 12 de octubre de 2018 –fojas 59-, en consecuencia, los actuados fueron elevados a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República.

1.3 A través de la resolución número 01, de 16 de octubre de 2018 –fojas 64-, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República dispuso el avocamiento de los señores Jueces Supremos Salas Arenas, Neyra Flores y Guerrero López al conocimiento del recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado Alfredo Thorne Vetter contra la resolución N.º 1, del 04 de octubre de 2018, emitida por ésta judicatura.

1.4 La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República mediante resolución N.º 3, de 26 de octubre de 2018 –fojas 71-, dispuso admitir el recurso de apelación planteado por el abogado defensor del investigado Alfredo Thorne Vetter; y señaló, para el miércoles 07 de noviembre de 2018, a las 11 de la mañana, la audiencia de apelación.

1.5 El acotado Tribunal Supremo, emitió resolución de fecha 12 de noviembre de 2018 –fojas 153-, en el cual resuelve declara nulo el auto de fecha 04 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia, que rechazó liminalmente la solicitud de tutela de derechos presentado por la defensa

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



técnica de Alfredo Thorne Vetter, en la investigación preliminar seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad cohecho activo genérico, en agravio del Estado; y, dispuso que los actuados vuelvan a este Juzgado Supremo, para que, se convoque audiencia y una vez llevada a cabo, se emita pronunciamiento.

1.6 Esta judicatura convocó audiencia de tutela de derechos solicitada por la defensa técnica de Alfredo Thorne Vetter, para el día 10 de diciembre de 2018 a las 15:00 horas.

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.

SEGUNDO: El abogado del investigado ALFREDO THORNE VETTER, oralizó la solicitud escrita de fojas uno, solicita se declare fundada la tutela de derechos planteada oportunamente y como consecuencia se declare fundada la inhabilitación del Fiscal de la Nación Gonzalo Chávarry Vallejos, del conocimiento de la investigación y se derive al Fiscal Supremo llamado por Ley.

2.1 La Sala Penal Especial ha establecido que si se encuentra regulada por el Código Procesal Penal, el pedido efectuado por la defensa técnica y debe ser analizado vía tutela de derechos. En su momento solicitamos la inhabilitación del Fiscal de la Nación, según las causales de los literales a) y e) del inciso 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal, así como lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal Penal, que establece el procedimiento para solicitar la inhabilitación del Fiscal; sin embargo, en el caso concreto no resulta aplicable porque no hay otro Fiscal de nivel superior al Fiscal de la Nación, no es posible una segunda instancia, es por ello que acudimos a esta acción de control porque se está afectando el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al Juez o Fiscal Natural o predeterminado por Ley.

2.2 El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la posibilidad de solicitar que el representante del Ministerio Público se inhabile, existe

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

3

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



doctrina procesal. En el nuevo Código Procesal Penal dirige la investigación y debe basarse en la objetividad e imparcialidad. El Tribunal Constitucional ha reiterado que sí es posible apartarse a un Fiscal del conocimiento de la investigación si de su actuación se verifica los supuestos del artículo 53 inciso 1 del Código Procesal Penal. La causal del literal a del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal, se acredita porque existe interés directo en el Fiscal de la Nación, porque obra como defensa política, instrumento político, ha sido rechazado y recibido cuestionamiento de diversos poderes del Estado y de la Sociedad, utiliza la investigación como instrumento político para permanecer en el cargo.

2.3 El literal e) del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal, se refiere a fundados y graves motivos que hagan dudar de su objetividad e imparcialidad. A estos efectos debe analizarse los mensajes propalados por el Fiscal de la Nación a través del canal Youtube y Twitter, se aprecia que Gonzalo Chavarry Vallejos adelantó criterio, la posición en contra de su patrocinado. La Corte Suprema ha fijado jurisprudencia sobre la necesidad de que los fiscales y jueces sean transparentes.

2.3 El Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 6204-2006-HC/TC, se pronuncia sobre la imparcialidad que puede verse afectada en las decisiones de los Jueces y Fiscales, si bien los jueces y fiscales gozan de la libertad de expresión deben estar constreñidos a la función en el proceso. El Fiscal de la Nación ha excedido este derecho, adelantó criterio sobre esta investigación, cuando el Presidente de la República cuestionó el acceso del Chavarry al cargo, manifestó que denunciaría a todos los corruptos de este gobierno y del anterior.

2.4 Los cuestionamientos en la designación del Fiscal de la Nación, provienen de la investigación efectuada por el propio Ministerio Público, la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado, vinculada a la organización denominada los "Cuellos Blancos", existen diversas comunicaciones con el Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, incluso su conducta estando

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

4

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



direccionada a apartar a otro Juez Supremo Titular que era incómodo a ambos. El informe de la Fiscal Córdova, describe la participación del Fiscal de la Nación. Cuando se presentó la solicitud de inhibición ya se conocía sobre la existencia de los informes.

2.5 El fiscal de la Nación se encuentra cuestionado por entidades privadas y públicas. La presente investigación se inició con posterioridad al conocimiento del denominado “Chat de la Botica”, a través de la aplicación WhatsApp, en la que participan diversos congresistas opositores que pertenecen al partido político Fuerza Popular, se hace mención a la estrategia política de apoyar al Fiscal de la Nación. Además, se verifica que diversas acusaciones no se tramitan en la comisión de acusaciones constitucionales debido a la antigüedad y a la falta de quórum de los congresistas de Fuerza Popular, tal como se hacía referencia en el Chat.

Los cuestionamientos al Fiscal de la Nación se efectuaron desde que juramentó en el cargo.

2.6 En el canal Youtube, hizo comentarios para generar miedo en sus opositores, que investigará a los involucrados del anterior gobierno, luego se inició investigación preliminar contra su patrocinado, es público la investigación de los hechos vinculados al caso Chincheros.

Según el Fiscal Pérez, los intereses en el caso chincheros son encubrir al actual y anterior gobierno. El fiscal de la Nación se encuentra procesado en el Colegio de abogados de Lima.

2.7 La fiscal presente no ha escuchado nada de lo que he expuesto en esta audiencia, lo que intento hacer, es demostrar las causales de inhibición.

Mi pretensión es que se declare fundada la solicitud de tutela y se disponga la inhibición del Fiscal de la Nación para que la investigación pase a otro Fiscal, es decir, se corrija al Fiscal de la Nación. No hay otro organismos superior dentro del Ministerio Público, debe analizarse la resolución de la Sala Penal Especial, que ordena se realice este audiencia de control.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

5

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



2.8 Existe incongruencia en la conducta del Fiscal porque desestima la inhibición solicitada sobre la base de las causales de los literales a) y e) del artículo 53 del Código Procesal Penal; sin embargo, en el proceso administrativo sancionador seguido en el Colegio de Abogados de Lima ha recusado al Presidente del Comité de ética por efectuar declaraciones que demuestran evidentemente animadversión, lo que da luz a nuestro pedido que debe ser moderado en sus declaraciones, existe un interés político.

2.9 El ex Contralor de la República fue citado a declarar en el despacho de la Fiscalía de la Nación y lo que manifestó en ese momento fue filtrado a los medios, lo que evidencia que salió del despacho de la Fiscalía de la Nación. Se ha demostrado que el afán del Fiscal de la Nación no es esclarecer los hechos sino utilizar estos hechos para presentarse ante la colectividad, amenazar, no tiene objetividad, tiene interés. La Sala Penal Especial no tomó en cuenta lo alegado por la Fiscalía sobre la sustracción de la materia.

2.10 La defensa no tiene en cuenta que el reglamento del Congreso, artículo 89 inciso C, ante observaciones que realice el Congreso de la República, regresa al despacho del Fiscal de la Nación; entonces, como se va garantizar las actuaciones con objetividad e imparcialidad. La Tutela de Derechos, se interpone para que su despacho corrija y disponga que la investigación pase a manos de otro Fiscal Supremo llamado por Ley. Existen temas alegados por la Fiscalía, que ya han sido discutidos y resueltos por la Sala Superior, incluso se planteó la sustracción de la materia que no fue acogida. Asimismo, pretender introducir nuevamente no tiene sentido, nos remitimos al fundamento 13.3 de la Sala, página 13, el Fiscal de la Nación ha procedido de manera indebida, no existe otro órgano superior, existe clara intención política.

2.11 En el considerando 14, la Sala Penal Especial manifiesta que el Juez Supremo de Investigación Preparatoria debe pronunciarse sobre el pedido de tutela de derechos, existe un vacío legal. Existe división de roles y la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

6

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



disposición del Ministerio Público debe ser objeto de control. En el considerando 9, la Sala Superior hace ver que se ha resuelto en un solo párrafo.

2.12 El informe de la Fiscalía es anterior al pedido de inhabilitación, no he dicho anterior a la denuncia, mi escrito de inhabilitación fue presentado el 07 de setiembre de 2018, posterior al informe, que fue de conocimiento de Chavarry el 29 de agosto de 2018; he interpuesto la inhabilitación tan luego conocí del informe, en el plazo establecido por Ley.

TERCERO: A su turno, el representante del Ministerio Público manifestó que discrepa con la posición de la defensa porque sostiene que existe sustracción de la materia después de la denuncia constitucional realizada, por lo tanto no puede ser evaluado lo solicitado por el investigado. Asimismo, refiere que no puede ser visto como tutela de derecho lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal, conforme al artículo 61 inciso 4 y el artículo 53 del código citado. En esa línea de ideas, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece el mecanismo de la excusa, por lo tanto, si existe una vía procedimental correspondiente. Sostiene que, si bien es cierto, no existe un superior jerárquico -Fiscal de la Nación- este no puede ser suplido por el Poder Judicial, pues vulnera la autonomía del Ministerio Público.

3.1 Ahora bien tampoco se ha acreditado la supuesta violación de derechos alegados por la defensa, así como, el supuesto interés político. No es la única denuncia realizada sino cinco denuncias constitucionales. La decisión de investigar se realizó después del informe de involucrados. A mayor abundamiento, ya existe criterio definido por el Poder Judicial, mediante el Acuerdo Plenario N° 3-2007, específicamente en el fundamento jurídico séptimo.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



§ TUTELA DE DERECHOS.

CUARTO: El numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal, señala que la tutela de derechos compone una vía jurisdiccional mediante la cual la persona investigada o imputada en la comisión de un delito, puede acudir cuando suponga que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que éste tutele, proteja, subsane o dicte las medidas de corrección pertinentes, protegiéndose así, mejor los derechos del imputado.

4.1 Ésta institución jurídica es esencialmente un dispositivo eficaz destinado al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados; se encuentra prevista taxativamente en el Código Procesal Penal, y debe recurrirse a ella única y exclusivamente cuando haya una infracción consumada de los derechos que les asisten a las partes procesales. Debe precisarse que, es un mecanismo, más que procesal, de índole constitucional, que se erige como el mejor camino reparador de la afectación o menoscabo sufrido.

4.2 Los derechos protegidos son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71º del Código Procesal Penal, se tiene:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.*
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.*
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.*
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

8

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ

Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



- e) *Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.*
- f) *Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.*

4.3 Es preciso señalar que, la tutela de derechos se impulsa siempre que el ordenamiento procesal no señale taxativamente una vía determinada para la reclamación de un derecho afectado. Lo señalado no faculta al investigado o a su defensor para que puedan cuestionar, a través de la audiencia de tutela de derechos, cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el representante del Ministerio Público, toda vez que, únicamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en los numerales 1 al 3 del artículo 71 del Código Procesal Penal. Su carácter es residual¹.

§ EL MINISTERIO PÚBLICO – ATRIBUCIONES y OBLIGACIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.-

QUINTO: El Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N.º 957- se cimienta sobre la base del modelo acusatorio, cuyas líneas rectoras son, entre otras, la separación de funciones de investigación y de juzgamiento, el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, la vigencia de las garantías de la oralidad que permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Es decir, éste sistema al sustentarse en el denominado principio acusatorio, separa las funciones del fiscal y el juez, le otorga al primero la responsabilidad de la investigación y persecución, mientras que al segundo, la de decisión.

¹ Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, fundamento jurídico 13 y 14.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



5.1 En el fundamento tercero del Recurso de Casación N.º 1-2011- Piura, de 08 de marzo de 2012, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República se señala: *“(...) se encuentra establecido que la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, esto es, plena facultad de persecución de los delitos y el deber de la carga de la prueba, para lo cual asume la conducción de la investigación desde su inicio; precisándose que en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos, siendo que una vez realizadas las diligencias iniciales o preliminares de investigación, y si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que el fiscal realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, lo cual le deberá comunicar al Juez de la investigación Preparatoria, conforme al artículo tres del Código Proceso Penal”*. En buena cuenta, el Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y el procesamiento de los involucrados en delitos. Nadie puede arrogarse dicha función porque usurparía funciones de la fiscalía. La excepción es cuando se trata de delitos de acción privada, ya que aquí es el ofendido quien también cumple el rol de acusador².

5.2 A efectos de realizar de manera adecuada su función acusadora, el Código Procesal Penal le ha asignado al Ministerio Público determinadas funciones y atribuciones. El artículo IV del acotado Código Adjetivo señala:

“Artículo IV. Titular de la acción penal

1. *El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.*

2. *El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los*

² ARBULO MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I. Lima. Ed. Gaceta Jurídica –Primera Edición 2015, página 107.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

10

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos." (El subrayado es nuestro).

5.3 Este deber de objetividad del fiscal impone a este –considerado entonces como “sujeto” o “interviniente” del proceso, antes que como una “parte” en sentido estricto- la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como descargo³. Es en este sentido, en el que se afianza una función objetiva e imparcial por parte del Ministerio Público, pues de no encontrar pruebas o indicios suficientes debe archivar la investigación, pues al guiarse por el principio de objetividad debe velar exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal.

5.4 Por otro lado, el deber de actuar a la luz del principio de objetividad también implica que el Fiscal a la hora de presentar algún requerimiento al órgano jurisdiccional competente, éste deberá ser debidamente motivado; asimismo, *“la actividad fiscal debe estar fuera de toda motivación extra legal, de allí que si tuviese alguna causal similar para la recusación de jueces deberá apartarse”*⁴. Cabe señalar que, el representante del Ministerio Público, en su calidad de funcionario público defensor de la legalidad y titular de la acción penal deberá además conducirse con

³ GÚZMAN, Nicolás. *“La objetividad del fiscal o el espíritu de autocrítica. Con la mirada puesta en una futura reforma”*. En Gaceta Penal. N.º 20, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2011, p. 178.

⁴ ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. Ob. cit., p. 298.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



independencia de criterio, lo cual le permite impedir algún tipo de influencia sobre sus decisiones.

5.5 Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 61 del Código Procesal Penal, el fiscal está facultado para intervenir permanentemente en el desarrollo del proceso penal; tiene legitimación para interponer los recursos y medios impugnatorios que le ley señale; sin embargo, también está obligado a apartarse de la investigación cuando exista algún elemento que haga que se dude de la objetividad con la que debe actuar, por ejemplo, cuando se encuentre inmerso en las causales de inhibición señaladas en el artículo 53⁵ del citado cuerpo normativo⁶.

5.6 Ante la situación planteada por la defensa técnica del investigado Alfredo Thorne Vetter, también es necesario considerar la posibilidad de exclusión por parte del representante del Ministerio Público, circunstancia prevista en el artículo 62 del Código Procesal Penal y en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Así tenemos:

• **Código Procesal Penal - Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

⁵ Código Procesal Penal - **Artículo 53 Inhibición.**

1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:

a) Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial.

b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.

c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil.

d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.

e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad (...).

⁶ Cfr. Numeral 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

12

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



(...)

• **Ley Orgánica del Ministerio Público - Artículo 19.- Excusa de Fiscales**

Los Fiscales no son recusables; pero deberán excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados, o su apoderado en el caso a que se refiere el artículo siguiente, inciso c)⁷.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

SEXTO: La defensa técnica del investigado Alfredo Thorne Vetter alega que el investigador y persecutor del delito carece de imparcialidad y objetividad, características vitales con las que debe contar todo representante del Ministerio Público. Arguye que existe un interés directo del señor Fiscal de la Nación Pedro Chavarry Vallejos, además de circunstancias graves que afectan su imparcialidad como autoridad del Ministerio Público por lo que debe excusarse de seguir conociendo la investigación. Habiendo circunscrito las presuntas causas por las cuales el señor Fiscal debería excusarse de conocer el proceso, es que esta judicatura emitirá pronunciamiento.

SÉTIMO: La Constitución Política del Perú, en su artículo 158 señala: *“El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros Poder Judicial en su respectiva categoría”*. Lo cual guarda congruencia con el artículo 64 de la Ley Orgánica

⁷ Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 20, inciso c: *“Defender como abogado o prestar asesoramiento de cualquier naturaleza, pública o privadamente. Cuando tuvieren que litigar en causa propia que no tuviese relación alguna con su función, otorgarán poder”*.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

13

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



del Ministerio Público, que señala: "El Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público. Su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada. (Los subrayados son nuestros).

7.1 De lo expuesto anteriormente se advierte que el Fiscal de la Nación, Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, quien precisamente es el investigador de la presente causa, es la máxima autoridad del Ministerio Público. En este supuesto no sería aplicable lo dispuesto por el artículo 62 del Código Procesal Penal, toda vez que, éste al presidir la junta de fiscales supremos y estar a cargo de la distribución de funciones de los miembros del Ministerio Público, no tiene superior jerárquico en dicha institución.

OCTAVO: El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal consagra el principio de la justicia penal imparcial, lo cual deviene en un Juez como un verdadero tercero, ajeno al conflicto intersubjetivo. Este conflicto en el ámbito penal tiene un matiz adicional, no sólo es relevante para las partes afectadas (imputado – agraviado), sino que, también tiene relevancia pública; de allí la intervención de un órgano estatal, titular de la pretensión punitiva: el Ministerio Público. El acotado Juez tiene función de ser Juez de Garantía, lo cual constituye un componente particularmente sensible en este nuevo Código. Cabe recalcar que garantía no puede significar impunidad, el sistema procesal penal debe ser el mecanismo racional de investigación, persecución y juzgamiento de las conductas humanas que lesionan bienes jurídicos penalmente tutelados. La función del juez de garantías tiene como función principal armonizar la actividad persecutoria estatal con el respeto a los derechos individuales que jamás pueden ser afectados, salvo en lo determinados presupuestos que establece la Ley Penal.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



8.1 Otra de sus funciones es el de garantía, que se presenta básicamente en el ámbito de la investigación preparatoria y se expresa, entre otras actuaciones, en la de tutela de derechos de los sujetos procesales por la actuación del Ministerio Público. Ante la ausencia de procedimiento en la norma penal y demás leyes para excusar al Fiscal de la Nación, es oportuno y válido que el Juez de Garantías conozca -vía tutela de derechos-, evalúe y se pronuncie respecto a la presunta causal (de interés directo y/o imparcialidad) que impida que en este caso en específico, el Fiscal de la Nación actué conforme a ley.

8.2 Es cierto que aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales que tengan vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. Sin embargo, debe advertirse que la **audiencia de tutela es residual**, es decir, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado. Así, considerando que su función principal es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del investigado -reconocidos por la Constitución y las leyes-, consiste además que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.

8.3 En el presente caso, el investigado Alfredo Thorne Vetter mediante su defensa técnica señala que considera que durante las diligencias preliminares sus derechos a un investigador imparcial y objetivo no son respetados y acude válidamente a esta judicatura para que se subsane la omisión o se dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. Por lo que el suscrito queda facultado para resolver la controversia, luego de haberse desarrollado la audiencia con concurrencias de las partes como estipula el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

15

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116.

NOVENO: El solicitante de tutela de derechos, Alfredo Thorne Vetter, solicita que el suscrito, ordene el alejamiento del señor Fiscal de la Nación, Chávarry Vallejos, de la investigación en su contra, en su escrito de fojas 01, se aprecian puntualmente los siguientes argumentos que considera quebrantan la imparcialidad y objetividad del representante del Ministerio Público.

- Folios 9 de su escrito: **2.** (...) vale resaltar los siguientes hechos que dan cuenta de una ausencia de imparcialidad y objetividad, por lo menos aparente, de parte del Fiscal de la Nación:

- Como lo menciona en su providencia N° 15, el 15 de agosto de 2018, la Fiscal Sandra Castro sindicó al Fiscal de la Nación como presunto integrante de la banda conocida como "Los Cuellos Blancos del Puerto".
- Luego, con fecha 24 de agosto de 2018, se emitieron las disposiciones N° 02 y 03, en las que, respectivamente, se archivó el extremo de la denuncia por el delito de extorsión y se abrió investigación preliminar contra mi patrocinado por el delito de cohecho activo genérico.
- Posteriormente, con fecha 31 de agosto de 2018, se subió al canal oficial de Ministerio Público, en YouTube, un pronunciamiento del señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, en su condición de Fiscal de la Nación, en el que presentó sus descargos para negar cualquier relación con la organización delictiva "Los Cuellos Blancos del Puerto". En este pronunciamiento afirmó lo siguiente: **"No se escaparán los corruptos de este gobierno y los anteriores"**. Precisó, además, que se daría a conocer el nombre de los involucrados en los días siguientes.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

16

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



- *En una acción evidentemente coordinada, el 03 de setiembre comunicó en el Twitter oficial del Ministerio Público que se le abrió investigación a mi patrocinado por el delito de cohecho activo genérico. (Adjunta una captura de pantalla de dicho mensaje).*
- *Luego de ello, con fecha 10 de setiembre de 2018, se difundió el pronunciamiento del Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, en el que se expresa que el informe de la fiscal Sandra Castro no solo fue remitido al Congreso, sino también a despacho del Fiscal de la Nación:*

“La denuncia constitucional que realicé como Fiscal Supremo contra un juez supremo y otras personas, fue por excusa del titular del Ministerio Público y en ese marco se recibió el informe de la Fiscalía corporativa de crimen organizado del Callao. Ellas (las fiscales Sandra Castro y Rocío Sánchez) no pueden investigar a los aforados y me remitieron el informe. Se trata de hechos y afirmaciones que hay que corroborar. Esa corroboración debe darse dentro de una investigación que no se ha dado hasta ahora. Ante ello ¿qué pretendían los señores supremos, que no hiciera caso a su contenido y lo guardara o que lo devuelva? ¿qué hubiera hecho el Fiscal de la Nación? Para sustentar la denuncia (contra el Juez supremo y ex consejero del CNM y NO contra Gonzalo Chávarry) se acompañó en sobre cerrado al Congreso y se remitió otra copia al despacho de la Fiscalía de la Nación. Tampoco dispuse de difusión pública del referido informe como se ha aseverado”.

- *Ante estas circunstancias, fuera del descargo de hechos expuestos en la providencia N° 15, no se ha cumplido la garantía de la imparcialidad en perjuicio de mi patrocinado por parte del Fiscal de la Nación, pues el hecho de que este último haya anunciado vía redes sociales el inicio de las diligencias preliminares contra mi patrocinado, días después de mencionar que “En los próximos días conocerá la población a quienes nos referimos...”, se dan los elementos suficientes para cuestionar su imparcialidad y objetividad para conducir la presente investigación.*
- *Si valoramos, además, el pronunciamiento del Fiscal Supremo Pablo*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

17

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Sánchez Velarde, nos podemos dar cuenta de cuando efectivamente conoció el Fiscal de la Nación el informe de la fiscal Sandra Castro, que lo sindicaba como miembro de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", lo que quitaría valor al descargo de hechos que presenta de la providencia N° 15.

DÉCIMO: De las circunstancias señaladas en el considerando anterior, se señala que la investigación iniciada contra el investigado Alfredo Thorne Vetter por la presunta comisión del delito de cohecho activo genérico, en agravio del Estado, responde estrictamente a la estructura del nuevo modelo procesal penal vigente, y a las atribuciones conferidas al Ministerio Público, entre ellas, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, llevar desde sus inicios la investigación del ilícito penal y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. En relación con esto último, tanto en la Providencia N.º 15 –fojas 42-, de 10 de setiembre de 2018 expedida por el investigador de la presente investigación, así como en el escrito –fojas 01- del recurrente, se tiene que el 06 de junio de 2017 el señor Carlos Huerta Escate interpuso denuncia penal contra el investigado Alfredo Thorne Vetter y los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos de extorsión y cohecho activo genérico, debido a la difusión en el programa periodístico “Panorama” del 04 de junio de 2017, en la cual se advierte una conversación entre el entonces Contralor General de la República –Edgar Alarcón- y el investigado. La denuncia fue a pedido de parte.

10.1 Significa entonces que, la denuncia acotada fue interpuesta cuando el señor fiscal supremo Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos aún no era designado como Fiscal de la Nación, ya que ejerce el máximo nombramiento del Ministerio Público desde el 20 de julio de 2018, conforme la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 044-2018-MP-FN-JFS de Lima, 11 de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

18

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



junio de 2018. En ese sentido, precisamente la iniciación de dicha investigación responde a los deberes del Ministerio Público consagrado en el Texto Constitucional, leyes penales y ley orgánica de esta institución; hasta ese punto no emerge alguna actuación que carezca de objetividad, pues el investigador tendrá que indagar los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

10.2 Asimismo, resulta oportuno destacar que el Fiscal actúa en la investigación o en el proceso penal propiamente dicho con independencia de criterio. Aunado a ello, adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación; y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 61 del Código Procesal Penal, el fiscal *“conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo”*. En aplicación estricta de esta atribución y a la luz del principio de objetividad, se tiene que el señor Fiscal de la Nación conforme a la Disposición N.º 03 de 24 de agosto de 2018, abrió investigación preliminar contra el investigado, únicamente por la presunta comisión del delito de cohecho activo genérico, en agravio del Estado, pese a que la denuncia interpuesta por el señor Carlos Huerta Escate circunscribía la conducta del investigado en un presunto delito de extorsión, cargos que habrían sido archivados pues los actos de indagación desplegados no daban luces del mínimo estándar requerido para iniciar una investigación. Es aquí donde se pone de manifiesto la objetividad con la que actúa el representante del Ministerio Público, pues el despliegue

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (P)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

19

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



investigador que desarrolla es tanto en contra como a favor del investigado, en caso de no encontrar medios suficientes o indicios reveladores de una determinada conducta ilícita deberá archivar la causa.

UNDÉCIMO: Respecto, al video colgado en el *canal oficial de Ministerio Público, en YouTube de 31 de agosto de 2018*, donde el Fiscal de la Nación presentó sus descargos para negar cualquier implicancia con la organización delictiva *"Los Cuellos Blancos del Puerto"*; y, en el cual señaló: **"No se escaparán los corruptos de este gobierno y los anteriores"**. Este Juzgado Supremo toma dichas declaraciones dentro los márgenes que estrictamente demarca la norma, a propósito de las circunstancias y casos de corrupción por la que atraviesa el Estado Peruano en todos sus niveles. Lo publicado por el señor Fiscal de la Nación, no es más que materializar en una frase la intención y estrategia legítima de la institución que encabeza, toda vez que, el Ministerio Público constituye la representación del interés social y está encargado de hacer prevalecer la pretensión punitiva para la sanción de delitos, teniendo en cuenta que actúa con independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones como titular de la acción penal pública.

11.1 En efecto, *"el fiscal se constituye en el órgano público inmiscuido en el proceso penal, pero que desempeña como función bastante diferenciada del órgano jurisdiccional, partiendo su institucionalidad del ejercicio soberano del Estado y que básicamente tiene como función principal la de ejercer la acción penal pública. Del mismo modo, en materia procesal penal, el Fiscal tiene la función de solicitar la aplicación de la ley sustantiva al órgano jurisdiccional penal es decir actúa como órgano requirente y de ninguna manera jurisdiccional"*⁸. Ya se ha señalado que las disposiciones y/o

⁸ DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. *El Nuevo Proceso Penal*. Lima. Editorial IDEMSA. 2007. Pág. 174.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVERRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



requerimientos que solicite el representante del Ministerio Público deberán estar debidamente motivados y es el órgano jurisdiccional quien decide su procedencia o improcedencia de los mismos, esto como garantía de los derechos constitucionales del investigado o procesado, la frase que sostuvo el Fiscal de la Nación no quebranta su objetividad dentro del proceso de investigación al señor Alfredo Thorne Vetter, más aun cuando dicho mensaje no ha sido individualizado, no puede tomarse como una amenaza directa como pretende la defensa técnica, si fuera así vulneraría las atribuciones de perseguir el delito. Claro está que el ejercitar la acción penal deberá actuar dentro del principio de legalidad y de los intereses públicos tutelados por el estado.

DÉCIMO SEGUNDO: A efectos de pronunciarse sobre el Tweet de 03 de setiembre de 2018, en la cuenta oficial del Ministerio Público de la red social Twitter, esta judicatura señala que la acción penal emerge a partir de un delito, permite la aplicación de una sanción al responsable conforme lo establece la ley. De acuerdo a las consideraciones anteriores, la acción penal no sólo se le atribuye al Ministerio Público, sino también a todos los ciudadanos, incluso a aquellos que no se han visto perjudicados por el delito perpetrado. Teniendo en cuenta que una de las características de la acción penal es que es pública; el uso de los medios de comunicación, medios informáticos, redes sociales, para mantener informado a la ciudadanía acerca de las actuaciones propias de una institución –en este caso del Ministerio Público- no resultan de ninguna manera perjudiciales para una persona a quien se le ha abierto una investigación preliminar como en el caso del señor Alfredo Thorne Vetter.

12.1 Debe señalarse que, no es la única institución pública que informa a través de su página web oficial o en las distintas redes sociales las acciones emprendidas –en este caso- por sus distintos órganos dentro del ejercicio

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

21

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



de sus funciones. Este órgano jurisdiccional observa que dicha publicación de 03 de setiembre de 2018 en la cuenta oficial de Twitter del Ministerio Público –fojas 09- en la que se lee: “Fiscal de la Nación, Pedro Chavarry Vallejos, abrió #InvestigaciónPreliminar contra ex ministro de Economía y Finanzas, Alfredo Eduardo Thorne Vetter, por presunta comisión del delito contra la administración pública en modalidad de cohecho activo genérico en agravio del Estado”; obedece netamente a las atribuciones que le corresponden al señor Fiscal. Cabe señalar que haber abierto investigación preliminar en contra del investigado no significa que tenga algún interés directo o ya se le esté culpando de algún ilícito, la denuncia fue a petición de parte como ya se ha señalado y de conformidad al artículo 329 del Código Procesal Penal, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito.

12.2 Por otro lado, si bien la defensa técnica arguye que el Ministerio Público habría filtrado información reservada acerca de las declaraciones del señor ex Contralor de la República vertidas dentro de la presente investigación, en dicho supuesto esto devendría en un proceso disciplinario de acuerdo a la normatividad del Ministerio Público.

DÉCIMO TERCERO: Los cuestionamiento que efectúa la defensa técnica del investigado Alfredo Thorne Vetter, sobre la presunta falta de objetividad e imparcialidad del Fiscal de la Nación devienen en circunstancias netamente políticas y que en cierto extremo, por ahora no le corresponde conocer a este Juzgado Supremo. Las 5 denuncias Constitucionales en contra del Fiscal de la Nación, de las cuales una fue desestimada por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales y confirmada por la Comisión Permanente del Congreso de la República, mientras que las demás se encuentran en trámite, no constituyen ningún acto de persecución en contra del investigado; toda vez que, dichas denuncias

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

22

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



constitucionales son interpuestas por bancadas parlamentarias o por congresistas que cuestionen la labor del actual Fiscal de la Nación y que deberá ser resuelto por el Poder del Estado competente, en este caso el Congreso de la República, instancia donde el denunciado ejercerá su derecho de defensa conforme al reglamento del Congreso y la Constitución.

DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, pretender encuadrar las acciones del señor Fiscal de la Nación en la investigación seguida contra Alfredo Thorne Vetter como un manifiesto favorecimiento político al partido de Fuerza Popular, son calificaciones sumamente delicadas que necesitan un estándar probatorio amplio y concreto que en el presente caso no se presenta. No se puede tomar como causa efecto el hecho que el 23 de agosto de 2018, fecha en la que se difundió un mensaje de la lideresa de Fuerza Popular, Keiko Fujimori Higuchi, en el que cuestiona la presunta inacción del Ministerio Público en el caso de la presunta compra de votos en un proceso de vacancia del Ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard, y esa misma fecha el señor Fiscal de la Nación presentó denuncia constitucional ante el Congreso de la República contra el ex ministro de Transportes y Comunicaciones Bruno Giuffra Monteverde por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico impropio y tráfico de influencias. No se aprecia aquí motivos que constituyan un interés directo o indirecto por parte del Fiscal de la Nación en investigar al señor Alfredo Thorne Vetter.

14.1 Asimismo, los cuestionamientos de los que sería objeto el señor Fiscal de la Nación, Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, por supuestamente integrar la banda criminal “Los cuellos blancos del puerto” por las presuntas vinculaciones con el ex magistrado supremo César Hinostroza Pariachi no tendrían asidero fáctico ni jurídico, pues para el presente caso no se han señalado los elementos objetivos específicos que puedan hacer ver que las atribuciones de perseguir el delito, en esta investigación, se encuentran

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

23

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



quebrantadas por intereses particulares del señor Chavarry Vallejos. De igual modo, cuando la defensa del recurrente hace referencia a la investigación que se le sigue al señor Fiscal de la Nación en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima no refiere alguna una relación directa y/o específica o dato objetivo que se constituya como una razón suficiente para disminuir la objetividad de las actuaciones del Fiscal en la presente investigación.

DÉCIMO QUINTO: En este caso, el Fiscal de la Nación, como autoridad de la investigación preliminar, debe tener en cuenta que se encuentra regido de dos principios que cimientan su función, el principio de legalidad y el de objetividad. El primero de ellos marca el camino del Fiscal de regirse a la Constitución, la Ley y demás normas que componen el ordenamiento jurídico, ello, hace que prescinda de cualquier interés personal o externo; mientras que para satisfacer el segundo principio *“El fiscal debe indagar con plena objetividad e independencia los hechos constitutivos del delito y realizar actividad de investigación sobre los hechos que determinen y acrediten la responsabilidad o la inocencia del imputado; las circunstancias que permitan comprobar la imputación y las que autoricen eximir o atenuar la responsabilidad (arts. IV.2 TP y 61.2 NCPP). Esto último es posible porque el Ministerio Público, materialmente, representa el interés público de realización de justicia, el cual tanto puede contraponerse como coincidir con el de la defensa (...)”*⁹. Es claro que es el Fiscal de la Nación quien se encuentra al frente de esta investigación, y aun así haya remitido la denuncia constitucional al Congreso de la República, esto no significa que deja de conocer la investigación, por lo menos no en este estadio, pues cualquier omisión o subsanación deberá ser subsanada precisamente por éste conforme el reglamento del Congreso. En ese sentido, no tiene asidero

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal –Lecciones*. Lima, 2015. Editorial INPECCP y CENALES, pág. 209.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

24

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



legal lo sostenido por la señora Fiscal Suprema en este extremo.

15.1 A criterio de esta judicatura, al señor representante del Ministerio Público le corresponde una actuación de parte, lógicamente, ésta se contrapondrá a la que sostiene la defensa del investigado. Con sus actuaciones, requerimientos y solicitudes, sostiene y reafirma un interés en el proceso y sitúa al juzgador como tercero imparcial –juez de garantías. En nuestro sistema jurídico penal, el juez imparcial de investigación preparatoria necesariamente se debe ajustar al modelo acusatorio, debiendo velar por las garantías constitucionales de las partes procesales. Podemos señalar que el Fiscal, como parte acusatoria del proceso penal, no se le concibe revestido de imparcialidad, pues siempre perseguirá el delito y buscará la respectiva sanción para los responsables de su comisión, corresponde al Juez, en su posición de tercero imparcial, impedir que cualquier acción del Ministerio Público que contravenga la Constitución y la Ley alcancen validez. En ese mismo sentido, el profesor José NEYRA FLORES: *"(...) El NCPP 2004 le asigna al Fiscal la dirección de la investigación, (...) las funciones de investigar y juzgar deben estar en manos distintas, así el Fiscal en el NCPP es el encargado de la investigación tanto en las diligencias preliminares, como en la investigación preparatoria propiamente dicha, entonces la función del Juez es ser un tercero imparcial que decidirá en casos específicos, sobre todo deberá intervenir cuando deba decidirse cuestiones que afecten derechos fundamentales de las partes (...). El Fiscal debe indagar no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, (...). El amparo legal que tiene este principio en el Nuevo Código Procesal Penal lo hallamos en el Art. 61º inciso 2 (...). Debemos dejar en claro que la imparcialidad es un atributo de la jurisdicción, pues lo mantiene como tercero entre las partes, por ello, el Fiscal al ser parte del proceso penal no goza del principio de imparcialidad, a él le corresponde el principio de objetividad"* (El subrayado es nuestro).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



DÉCIMO SEXTO: Dada las condiciones que anteceden, debemos destacar que la actividad persecutora del delito por parte del Ministerio Público y la actividad punitiva del Estado recae sobre una persona a quien se le imputa un hecho delictivo. Así también, ésta persona posee y goza del principio de presunción de inocencia, que conjuntamente con otro abanico de derechos (derecho de defensa, motivación de resoluciones judiciales, etc.) permiten hacer frente y rechazar las imputaciones formuladas en su contra. El Código Procesal Penal garantiza el otorgamiento de condiciones de igualdad para controvertir la acusación fiscal. En el caso bajo análisis no se advierte de manera clara elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la investigación seguida contra el recurrente carezca de objetividad, no se advierte actuaciones ilegítimas del Ministerio Público, falta de elementos de convicción para iniciar la acción penal.

16.1 El investigado Alfredo Thorne Vetter se encuentra inmerso en una investigación preliminar por la presunta comisión del delito de cohecho activo genérico, en agravio del Estado, dentro del cual no se advierte restricción o vulneración a su derecho de defensa (artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú). Es precisamente en ejercicio de éste derecho que interpone los mecanismos de defensa y excepciones que le otorga el Texto Constitucional y la Ley. Asimismo, cuenta con un abogado defensor que le permite advertir si en algún momento considera se le está afectado sus derechos como en el presente caso, que a consideración de esta Judicatura no resulta de recibo, pues conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, el señor Fiscal de la Nación, encargado de la presente investigación, está ejercitando sus funciones conforme a sus atribuciones y de conformidad a lo que la ley estipula. Ha respondido de manera concreta y motivada las razones por las cuales ha rechazado la solicitud de excusión por parte del investigado que le pedía apartarse de su investigación.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

26

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



16.2 Finalmente, este Juzgado Supremo señala que no existe restricción o desprotección a los derechos del investigado respecto a la objetividad e imparcialidad con la que actúa su investigador. Así pues, no se aprecia desigualdades entre investigado e investigador. Asimismo, al realizar un control de legalidad de la función del fiscal, se tiene que el fiscal debe conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria; no siendo este el caso. En consecuencia, su pedido de Tutela de Derechos deviene en infundado.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. INFUNDADA** la tutela de derechos solicitada por ALFREDO THORNE VETTER en la investigación preliminar seguida en su contra, en calidad de autor del presunto delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios – cohecho activo genérico, en agravio del Estado; NOTIFIQUESE conforme a ley.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

HN/jcn